



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00646-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MAYORAL PEREZ

#### INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandada se notificó debidamente mediante correo electrónico del auto que libra mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de febrero de 2022.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.FEBRERO UNO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CARLOS ARTURO MAYORAL PEREZ.

Por auto de fecha 12 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARLOS ARTURO MAYORAL PEREZ a favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de la suma de \$20.098.471,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 1000166288, con fecha de vencimiento 7 de enero de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 8 de enero de 2021, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demandada CARLOS ARTURO MAYORAL PEREZ, le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P, y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) CARLOS ARTURO MAYORAL PEREZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.407.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 12 de octubre de 2021 para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00646-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

A.L.C

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd6358b36c49fc1f22ded928a0fb5539e97ebf6c65237e3217addc43da4e6a**

Documento generado en 01/02/2022 04:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**